



Número de expediente:

Acumulados al
RR/2231/2023.



Sujeto Obligado:

Unidad General de
Administración de la Auditoría
Superior del Estado de Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Relación de licencias médicas del personal que se han tramitado en el año 2018; y, cuántas veces ha citado la Comisión al Auditor Superior del Estado desde que tomo el cargo.



Fecha de la Sesión

10 de abril de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICAN** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/2231/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/2231/2023**, integrado por el diverso individual RR/2246/2023, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 10-diez y 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 27-veintisiete y 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de ese año, el particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/2231/2023** y **RR/2246/2023**.

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/2231/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo de manera extemporánea el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. Mediante auto del 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se advierta que hayan comparecido las partes a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para tales efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones

de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;

Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Señalando que se otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde con los términos y alcances permitidos legalmente, respecto de la información que fuera solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en

lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/2231/2023

“Solicito la relación de licencias médicas del personal de toda la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, periodo de licencia y motivo, así como el Documento que lo avale, de todas las que se han tramitado en el año 2018.” (Sic).

2.- RR/2246/2023

“requiero saber cuantas veces ha citado la comisión al Auditor Superior del estado de Nuevo León Jorge Galván, desde que tomo el cargo..” (Sic).

B. Respuestas

¹Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

²No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

1.- RR/2231/2023

“En relación con la información de su interés, se le orienta para que solicite la misma al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), al ser esta la institución que expide los documentos que refiere.”

2.- RR/2246/2023

“En relación con la información de su interés, se le orienta para que solicite la misma al H. Congreso del Estado de Nuevo León.”

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

1.- RR/2231/2023

“deben entregarme la información ya que lo solicitado se encuentra en los archivos de la auditoría, derivado de que cuando se pide una licencia o se ausenta el personal por razones médicas la ingresa a el área de administración de la Auditoría para la autorización de sus días” (Sic).

2.- RR/2246/2023

“esta información deben contestármela ya que se encuentra en los archivos de la auditoría, pues la contestación que se realice es en carácter de auditor

estatal y deben tener dichos oficios o citaciones en los archivos de la Auditoría, solicito se me entregue lo que pedí como lo marca la Ley” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de las respuestas brindadas.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Documental:** copia simple del nombramiento ASENL-SPC/206-UGA, del Titular

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, de fecha 19-diecinueve de abril de 2021-dos mil veintiuno.

Pruebas a la que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no

existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio con **Clave de control:** SO/013/2017³; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

1. En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, por lo que, en primer término, se analizara la información requerida en el expediente **RR/2231/2023**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la relación de licencias médicas del personal de toda la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, periodo de licencia y motivo, así como el Documento que lo avale, de todas las que se han tramitado en el año 2018.” (Sic).

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), es la institución que expide los documentos que requiere el particular.

Bajo ese tenor, resulta importante traer a la vista los artículos 1, 2, 4 y 35, fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 1.** El presente reglamento es obligatorio y de observancia general para los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto determinar la organización y funcionamiento de ésta, así como la asignación de atribuciones y facultades del personal que la conforma.*

El Auditor General del Estado será la autoridad facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos”.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

“Artículo 2. La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es el órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización de las cuentas públicas y evaluación del uso de recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracciones XIII y LI, y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento, ejercicio presupuestal y emitir sus propias resoluciones”.

“Artículo 4. La Auditoría Superior del Estado tendrá como titular al Auditor General y contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. De Fiscalización
 - a) Auditoría Especial de Evaluación al Desempeño
 - b) Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos
 - c) Auditoría Especial de Municipios
 - d) Derogado
 - e) Derogado
- II. De Soporte y Control Interno
 - a) Contraloría Interna
 - b) Unidad de Asuntos Jurídicos
 - c) **Unidad General de Administración**
 - d) Unidad de Seguimiento
- III. De Soporte y Fiscalización
 - a) Dirección de Auditoría Forense; y
 - b) Laboratorio de Obra Pública”.

“Artículo 35. Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XXXVI. Verificar que los ingresos, **licencias**, promociones, ascensos, remociones y terminación de la relación laboral, se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

[...].”

De un análisis armónico de la normatividad invocada, se tiene que el aludido reglamento es obligatorio y de observancia general para los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto determinar la organización y funcionamiento de ésta, así como la asignación de atribuciones y facultades del personal que la conforma.

Igualmente, se advierte que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es el órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización de las cuentas públicas y evaluación del uso de recursos públicos; se encuentra dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera,

técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento, ejercicio presupuestal y emitir sus propias resoluciones.

Al interior de dicho órgano, entre sus unidades administrativas destaca la **Unidad General de Administración**, siendo una de sus atribuciones la de verificar que los ingresos, **licencias**, promociones, ascensos, remociones y terminación de la relación laboral, se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

A propósito de lo anterior, es importante destacar que la locución “licencia”, según el Diccionario de la Real Academia Española⁴, proviene del latín “*licentia*” y significa “Permiso para hacer algo”; siendo sus sinónimos: permiso, venia, consentimiento, autorización, beneplácito, otorgamiento, facultad, aquiescencia, aprobación, anuencia, impetra; mientras que sus antónimos: prohibición o veto.

Ahora bien, el artículo 2, fracción XI, del Reglamento de Atención Médica y de Incapacidades por Enfermedad General y Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León⁵, define como **certificado**: Al documento médico legal que expide el médico tratante al servidor público en la unidad médica, en formato oficial, para hacer constar la incapacidad física o mental para laborar temporalmente.

Consecuentemente, si la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, cuenta entre sus atribuciones, con la de verificar que las licencias, entre otros aspectos, se realicen de acuerdo con la normativa vigente y, si éstas conllevan un permiso, en tanto que, un certificado médico no es sino el documento médico legal que expide el médico tratante al servidor público en la unidad médica, en formato oficial, para hacer constar la incapacidad física o mental para laborar temporalmente; es inconcuso que, ante la implicación lógica de sus alcances, indudablemente dicho documento hace constar la autorización o permiso que se le otorga a un trabajador para ausentarse de sus labores, ello, por indicación o prescripción

⁴ <https://dle.rae.es/licencia>

⁵ https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/Reglamento_AMIEGRTISSSTE_NL.pdf

médica, debido a un evento que merma temporal o permanentemente sus capacidades para desarrollar sus funciones.

Por ello, si el sujeto obligado cuenta con la facultad de verificar que tales licencias (médicas) se realicen o se expidan conforme a la normatividad vigente, es claro que sí cuenta con atribuciones relacionadas con la materia de la solicitud de información.

De ahí que, si las cuestiones requeridas por el particular convergen en el suministro de datos relativos a las licencias o permisos médicos otorgados al personal adscrito al sujeto obligado, en los periodos solicitados, se presume que el éste detenta la información solicitada, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues como se estableció, la misma se refiere a sus atribuciones y facultades.

Sin que se desatienda la manifestación esbozada por la autoridad responsable en el sentido de que la información requerida por el particular debió ser solicitada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León, al ser la dependencia que expide los documentos que el inconforme requirió.

A propósito de lo anterior, es ilustrativo invocar los numerales 45 al 55 del Reglamento de Atención Médica y de Incapacidades por Enfermedad General y Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 45. *Para la expedición del certificado de incapacidad, el médico tratante, deberá actuar bajo su absoluta responsabilidad y ética profesional y con estricto apego a la Ley, Reglamento y Normas Institucionales aplicables.*

ARTÍCULO 46. *El certificado de incapacidad deberá ser expedido única y exclusivamente por el médico tratante, haciendo uso del formato oficial determinado por la Dirección Médica, considerando días naturales, y teniendo como base el diagnóstico establecido por él mismo.*

ARTÍCULO 47. *El médico tratante sólo podrá expedir el certificado de incapacidad en su jornada de trabajo y de acuerdo a sus atribuciones y funciones.*

ARTÍCULO 48. *El médico tratante deberá registrar en el sistema, el informe médico con el diagnóstico sobre la salud del paciente y posible evolución del padecimiento, sin lo cual no se podrá generar el certificado de incapacidad correspondiente.*

ARTÍCULO 49. *El certificado de incapacidad, podrá expedirse con carácter de inicial, subsecuente y de recaída, entendiéndose por cada uno de éstos lo siguiente:*

I. Certificado Inicial. Es el documento que expide el médico tratante al servidor público en la fecha en que determina por primera vez que su lesión o enfermedad, lo incapacita temporalmente para su trabajo. El médico tratante podrá expedir el certificado de incapacidad y determinará el tiempo probable de días para la recuperación de acuerdo a la historia natural de la enfermedad;

II. Certificado Subsecuente. Es el documento posterior al certificado inicial que el médico tratante expide al servidor público que continúa incapacitado por la misma lesión o padecimiento, o por alguna otra lesión o padecimiento intercurrente; y

III. Certificado de Recaída. Es el documento que se expide posterior a ser dado de alta y que requiere nuevamente atención médica, quirúrgica, rehabilitación o bien un incremento en su incapacidad parcial permanente otorgada por las secuelas sufridas.

ARTÍCULO 50. *El certificado de incapacidad temporal para el trabajo, tratándose de lesiones, enfermedad general o enfermedades no profesionales deberá expedirse considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:*

I. El médico tratante adscrito a los servicios de urgencias, únicamente podrá expedir el certificado por el término de uno a tres días;

II. El médico tratante podrá expedir el certificado por el término de uno a veintiocho días, debiendo ser revalorado el caso al término de este período y determinar si requiere de otro período de incapacidad; y

III. En la revaloración hecha por el médico tratante al término de los veintiocho días de incapacidad, en el tratamiento de la enfermedad o padecimiento se deberá conducir conforme a lo siguiente:

a. El médico tratante podrá ampliar las incapacidades hasta por el término de noventa días, cuando a su juicio así se requiera para la plena recuperación del servidor público; y

b. Cuando al término de los noventa días de incapacidad se concluya, a juicio del médico tratante, que se requiere prolongar el período de incapacidad, se podrá otorgar un nuevo certificado hasta por el término de treinta días, tiempo durante el cual se turnará el caso al área de medicina del trabajo y de manera conjunta con el médico tratante se fijarán los términos de las incapacidades que requiera el servidor público hasta lograr su plena recuperación, respetando siempre el plazo máximo que para tal efecto establece la Ley.

En los casos en que dicha valoración concluya que no será posible la plena recuperación del servidor público, el área de medicina del trabajo elaborará el proyecto de dictamen de invalidez que corresponda para ser analizado y en su caso aprobado por el Comité de Evaluación Médica, una vez hecho lo anterior será enviado a recursos humanos de la entidad pública que corresponda y se emitirá una última incapacidad por cuarenta y cinco días, tiempo durante el cual la entidad deberá llevar a cabo los trámites correspondientes para otorgar la pensión de invalidez.

ARTÍCULO 51. *En el caso de que los servicios médicos del Instituto determine el traslado de un servidor público para su atención médica hospitalaria y se encuentre médicamente imposibilitado para laborar, el certificado de incapacidad inicial deberá ser expedido por el médico que remite al servidor público para su atención y amparará el período necesario para la llegada del paciente a su destino y consulta respectiva; el médico que recibe al servidor público, expedirá la incapacidad subsecuente, a partir de la*

fecha siguiente a la que finalice el plazo cubierto por el certificado expedido por el médico que lo remitió.

ARTÍCULO 52. *Si el servidor público enferma en circunscripción distinta a la de su adscripción y en ella existen servicios médicos subrogados del Instituto, deberá acudir a la unidad médica de atención más cercana, en donde el médico tratante expedirá el certificado respectivo, siempre y cuando lo amerite el estado de salud del servidor público. En el caso de que no existiere servicios médicos subrogados del Instituto y el servidor público requiera de atención médica deberá obtener un informe médico de su condición para ser posteriormente evaluado por el médico del Instituto y determine la incapacidad que su condición amerite.*

ARTÍCULO 53. *Para la expedición del certificado de incapacidad, en caso de hospitalización del servidor público en servicios médicos no subrogados del Instituto, el mismo servidor público o un familiar deberán dar aviso de su lesión o enfermedad y presentar resumen clínico detallado signado por el médico que lo trató, al subdirector de servicios hospitalarios y no metropolitanos, en un lapso no mayor de setenta y dos horas a partir del día de su hospitalización.*

El subdirector de servicios hospitalarios y no metropolitanos, valorará el otorgamiento del certificado y si existe la posibilidad se enviará un médico del Instituto para que verifique que el servidor público se encuentra hospitalizado, si su lesión o enfermedad le imposibilitan para laborar, y de ser procedente, expedirá el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 54. *En el caso en que el servidor público se negare a hospitalizarse o abandone el tratamiento prescrito por el médico tratante, no se le expedirá certificado de Incapacidad.*

ARTÍCULO 55. *El expediente clínico electrónico deberá registrar la nota médica de la lesión o del padecimiento y el certificado de incapacidad deberá contener la siguiente información:*

- I. Folio;*
- II. Número de empleado;*
- III. Nombre completo del servidor público;*
- IV. CURP;*
- V. Dependencia o entidad donde labora;*
- VI. Identificar el Ramo: a) Riesgo de Trabajo; b) Enfermedad General; ó c) Maternidad;*
- VII. Diagnóstico;*
- VIII. Tipo de certificado de incapacidad: Inicial, Subsecuente o de Recaída;*
- IX. Número de días de incapacidad otorgados;*
- X. Fecha de inicio de la incapacidad y terminación de la misma;*
- XI. Lugar y fecha de expedición del certificado; y,*
- XII. Nombre y firma del médico que prescribe y otorga la incapacidad.*

Si el certificado fue expedido en otra unidad médica distinta a la adscripción del servidor público, se integrará a su expediente clínico la nota médica en donde se haga constar la expedición de dicho certificado”.

Conforme a la normatividad antes transcrita, ciertamente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León, detenta facultades para la expedición de certificados médicos en los que se hagan constar la incapacidad física o mental de un trabajador, en

este caso, al servicio de esta entidad federativa, para laborar temporalmente.

Sin embargo, la circunstancia anteriormente puntualizada, en todo caso sólo implica el fenómeno de una competencia concurrente del sujeto obligado con el mencionado instituto.

Empero, tal eventualidad no exenta al sujeto obligado de proporcionar la información que posea, toda vez que, cuando sobre una materia el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ella, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Lo anterior, de conformidad al criterio 15/13, emitido por el órgano garante nacional (INAI), con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES⁶”**.

Por otro lado, en el supuesto que dentro de la información materia de la solicitud, pudiesen destacar elementos que debieran ser catalogados como confidenciales y que amerite el tratamiento por tal naturaleza.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá elaborar el correspondiente acuerdo de confidencialidad, conforme a los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, los cuales, en lo medular, disponen que la clasificación de la

⁶ **“Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información”.

⁷ **“Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. ... Los

información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Adicionalmente, es importante señalar las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVI y XXXII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que se entiende por datos personales, entre otros, toda información

titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.” (...)

“**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... **Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 162.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)

concerniente a una persona física identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma, estableciéndose que la información catalogada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

➤ Que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma forma, se tiene que, el artículo 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que los **datos personales** se consideran cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otra parte, la fracción XI, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que **los datos personales sensibles** son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los **datos personales que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, **estado de salud pasado, presente o futuro**, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Consecuentemente, de existir entre la información materia de la solicitud, elementos cuyo contenido resulte información que deba ser catalogada como confidencial; el sujeto obligado deberá allegar el acuerdo en el que se determine la clasificación de la información como **confidencial**, por las razones y motivos que se desprenden en la presente resolución y, proporcionar el resto de la información y respaldo documental, que no reúna

esa característica, para integrarla a la respuesta a la solicitud de información del particular.

2. Ahora bien, se analizará la información requerida en el diverso expediente individual RR/2246/2023, en la cual solicitó lo siguiente:

“requiero saber cuantas veces ha citado la comisión al Auditor Superior del estado de Nuevo León Jorge Galván, desde que tomo el cargo..” (Sic).

El sujeto obligado en respuesta orientó al particular para que presentara su solicitud de información al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Bajo ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, resulta importante traer a la vista los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, los cuales establecen que, el reglamento es obligatorio y de observancia general para los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, tiene por objeto determinar la organización y funcionamiento de ésta, así como la asignación de atribuciones y facultades del personal que la conforma.

El Auditor General del Estado será la autoridad facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos; y, que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es el órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización de las cuentas públicas y evaluación del uso de recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracciones XIII y LI, y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento, ejercicio presupuestal y emitir sus propias resoluciones.

Por su parte, el numeral 8 fracciones VI y XVIII del reglamento en cita, dispone que el Auditor General contará con diversas atribuciones no

delegables, destacando la de **dar cuenta al Congreso de la aplicación del presupuesto aprobado, por conducto de la Comisión; y, entregar al Congreso, por conducto de la Comisión,** el Informe del Resultado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Además, en artículo 9 del multicitado reglamento, dispone que, corresponde al Auditor General originalmente la representación de la Auditoría Superior del Estado, el trámite y resolución de los asuntos competencia de ésta.

Por tal motivo, de un análisis armónico de los numerales antes señalados, se puede advertir medularmente que el sujeto obligado a través del Auditor General tiene la representación de la Auditoría Superior del Estado, el trámite y resolución de los asuntos competencia de ésta; y, que como atribución tiene la de dar cuenta al Congreso de la aplicación del presupuesto aprobado, por conducto de la Comisión; y, de entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente al **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, por ello, resulta conveniente traer a la vista el artículo 2 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el cual dispone que por Comisión se entiende a la **Comisión de Vigilancia del Congreso**.

Asimismo, el numeral 102 fracción IV de la referida ley, establece que la Comisión evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y entre otras atribuciones destaca la de **citar al Auditor General del Estado o demás personal de la Auditoría Superior del Estado** para conocer en lo específico los Informes del Resultado correspondientes a la revisión de la Cuentas Públicas.

Del análisis de los numerales antes citados, se advierte que, a la Comisión de Vigilancia del Congreso, le corresponde entre otras atribuciones, citar al Auditor General del Estado o demás personal de la

Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico los Informes del Resultado correspondientes a la revisión de la Cuentas Públicas

Entonces, si la información solicitada por el particular versa sobre cuántas veces ha citado la Comisión al Auditor Superior del Estado, se **presume** que el **H. Congreso del Estado**, podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto a la **Auditoría Superior del Estado** y al **H. Congreso del Estado**, es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁸, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”**⁹.

⁸ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁹ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras

En las relacionadas consideraciones, se reitera que resulta **fundado** el agravio expuesto por el particular, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, por las consideraciones expuestas en líneas atrás, por lo cual, se **modifican** las respuestas de la autoridad responsable, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁰, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico**

autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

¹⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{12”}**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/

¹²<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **tercero y cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

¹³<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,
notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**